

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 001 41 89 003 2005 00356 00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: GENI EDITH VELEZ NAVAS (QEPD)

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos que anteceden, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 014
fijado el 06 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b98ed20e719378b1594432f83a52b547ecc1868d69ae150f4f0ed523ead62f**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00855-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE CESIONARIA RF ENCORE S.A.S
DEMADANDO: MAYERLY ZULEIMA MEJIA VILLAN
C.C. 27.600.678

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante de fecha 11 de enero de 2024, en el que solicita se requiera a la Policía Nacional Metropolitana de Cucuta, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida por este despacho mediante oficio N° 0388, el cual fue radicado mediante correo electrónico el día 19 de marzo de 2021.

En ese sentido, se requiere de manera **INMEDIATA** a la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA., a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, so pena de las sanciones a que haya lugar. Adjúntese oficio N° 0388 del 19 de marzo de 2021.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 14 fijado el 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efe613b2596b5d105bf882175a3e825877dfd3fb96162f446552c5ac5acf38f**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 001 40 22 009 2017 000 47 00 acumulado 2016-00520

REFERENCIA: PERTENENCIA (ACUMULADA)

DEMADANTE: SANDRA PATRICIA VILLAMIZAR BAEZ

JOSE FERNANDO BUSTAMANTE CASTILLO

SANDRA PATRICIA APONTE FUENTES.

DEMANDADO: JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, promovido a través de apoderado judicial, en contra de JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente a del auto adiado 09 de junio de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de desistimiento tácito, propuesto por el recurrente.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 16 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante expone que, *“el Despacho en yerro de interpretación normativa, al traer de manera aislada una parte del artículo 317 de C. G. del P., pasando por alto que, el suscrito al momento de solicitar el desistimiento tácito, lo hizo en aplicación al numeral 1. De dicho artículo, donde está más que establecido que ... “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”, es así que, es cierto que en varias ocasiones se logró interrumpir el término de los 30 días impidiendo el desistimiento tácito.*

De lo anterior, tenemos que los 30 días otorgados iniciaron el 26 de marzo de 2019 día siguiente al de la notificación por estado del auto, y se cumplieron el 9 de mayo de 2019. Pero el desistimiento no se perfeccionó en razón a que el Juzgado interrumpió el término al emitir el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Igualmente manifiesta que, el 18 de enero de 2021 el abogado de la parte demandante allega memorial por el que asegura haber cumplido con la orden de instalación de la valla conforme a la Ley, interrumpiendo por segunda vez el despacho los términos para generarse el desistimiento tácito al emitir auto de fecha 11 de junio de 2021 por el cual otorga por tercera vez 30 días hábiles para que la parte demandante cumpla con su carga procesal de instalación de la valla, pues revisadas las fotografías enviadas por el abogado, se evidenció que la valla no cumplió con los requisitos legales.

Se puede ver claramente entonces que, si bien es cierto, luego del 10 de agosto de 2021 ocurrieron actuaciones, como lo fue la notificación personal del 20 de septiembre de 2021 al curador ad litem asignado para los indeterminados, entre otras actuaciones; las mismas no configuran la interrupción de la que trata el literal

c) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P, pues para el momento de sus ocurrencias ya había fenecido el término otorgado a los demandantes para instalar la valla en legal forma. No se puede interrumpir un término ya se ha vencido.

Por lo anterior, mal haría la administración de justicia en pretender tener interrumpidos términos que un mes antes habían fenecido, ya no existían por lo que es imposible su interrupción, simplemente la parte interesada (demandante) los dejó vencer sin dar cumplimiento a la orden, lo que le acarrea el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, solicitó al señor juez REVOCAR en su totalidad el auto de fecha 09 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, y en su lugar se ACCEDA al decreto de desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el caso bajo estudio tenemos que la norma rectora y fundamental para adoptar la decisión es el artículo 317 del código general del proceso, que en su tenor literal expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**"
(Subrayados por el despacho)

De conformidad con lo anterior, el legislador expuso los presupuestos necesarios para la configuración del desistimiento tácito, así como sus limitaciones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se indicó:

[los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las "finalidades" y "principios" que sustentan el "desistimiento tácito", por estar en función de este, y no bajo su simple "lectura gramatical".

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el "desistimiento tácito" es una "sanción", y esta es de "interpretación restrictiva", no es posible dar a la "norma" un sentido distinto al "literal". Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser "literal", la "ley debe ser interpretada sistemáticamente", con "independencia" de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el "desistimiento tácito" a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la "figura" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».]

Descendiendo al caso sub examine se evidencia que el Despacho realizó una serie de requerimientos al actor concretamente por autos del 21 de marzo de 2019, 29 de noviembre de 2019, 24 de febrero de 2020 y 11 de junio de 2021.

Ahora bien, la parte actora si bien no cumplió las cargas establecidas de forma oportuna, lo cierto es que el proceso no continuó con su trámite hasta la actualidad a tal punto que inclusive se habría fijado fecha para la diligencia de inspección, verbi gracia, los actos procesales requeridos a la fecha actual no han paralizado el trámite natural del proceso, pues habrá que recordar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 ibidem se establece que: "**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**".

Ahora bien, como puede observarse en el expediente digital, existieron actuaciones posteriores a cada uno de los requerimientos que de forma indiscutible interrumpieron los términos para dar aplicación al desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, considerando que no existen argumentos que permitan modificar el criterio a partir del cual se tomó la decisión discutida, no es dable revocarla, por lo que se negará la reposición.

Por otra parte, se identifica que de manera subsidiaria que en caso de no revertir el auto recusado, se le confiera la apelación para que la misma sea estudiada por el superior; medio impugnativo que resulta procedente dada la cuantía del proceso y lo indicando en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P; el cual será concedido en el efecto suspensivo conforme a lo dicta el artículo 90 ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 014
fijado el 7 de febrero de 2024 a
las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eec0397599a74dfdc6bb06193630761dcca8ccba1d19f918206c7eee1e8**
Documento generado en 06/02/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

RADICADO: 54 -001-40-22-009-2017-01042-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YOLANDA SOLANO DE RINCÓN
C.C. 37.366.271
DEMANDADO: GLADYS NUBIA ANAYA DE VICUÑA
C.C. 37.244.215

Ante la constancia secretarial que precede, donde no se llevó a cabo la audiencia de remate, aunque se efectuó la publicación del aviso en la página web del micrositio del Juzgado, se ordena la devolución de cualquier postura que pudiera haber sido presentada, en caso de que así sea.

Por otro lado, el presente proceso ha sido remitido al despacho para resolver la solicitud de suspensión debido al trámite de negociación de deuda.

Se agrega al expediente el memorial recibido del Centro de Conciliación e Insolvencia ASOCIACION MANOS AMIGAS, en el cual se informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada GLADYS NUBIA ANAYA DE VICUÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.244.215, ha sido aceptada. En virtud de esta aceptación, el Despacho procede a **ordenar la suspensión del presente proceso**, conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica: mariortega35@hotmail.com que indicó la operadora de insolvencia MARITZA ORTEGA RENDON. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 14
fijado el 7 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6fa285af5780e04573405ff0f14cd4d744e970daff7895a258834895cc04b6**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022009-2019-00596-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLEY NORAIMA-HERRERA MONCADA

Vista la solicitud de la parte que requiere poner en conocimiento el resultado de las medidas cautelares, el despacho accede y en consecuencia remítase el link de acceso al proceso.

Enlace del proceso:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkHcUVjN6MxAgiu7fhEeM_gB3HzcDcXoXyntJQhPMPgMHw?email=carolina.abello911%40aecsa.co&e=gxL38R

Téngase en cuenta que el único correo electrónico autorizado es:
carolina.abello911@aecsa.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 14 fijado el 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e637a93beb79fbce3c12363d46549ba0e97242db01981b76f4b040423447601**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	540014003-008-2019-01075-00
Proceso	PERTENENCIA (Menor cuantía)
Demandante	LUIS ANTONIO FUENTES HERNANDEZ CC 4.102.405
Demandada	DARLING GINNET MENDOZA SANDOVAL CC 1.004.997.474
Asunto	Plantea conflicto negativo de competencia

1. ASUNTO:

Se encuentra el despacho a el presente proceso de la referencia por perdida de competencia de la Juez Octava Civil Municipal de esta urbe, conforme al artículo 121 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

Se tiene que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta remite el enlace del proceso el 15 de diciembre de 2023. En el cual se observa auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) donde se declaro que operó la perdida de competencia.

3. ARGUMENTOS PARA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA:

Contrario a la decisión tomada por la titular del juzgado de origen, este Juzgador considera que no ha ocurrido la pérdida automática de competencia. Por un lado, se argumenta que la pérdida de competencia afecta al "funcionario" al que inicialmente se le asignó el caso, y, por otro lado, se sostiene que esta pérdida es crucial para la evaluación del desempeño de esa autoridad judicial. Esto sugiere que el término mencionado no opera de manera puramente objetiva, sino que, debido a su naturaleza subjetiva, debe tener en cuenta las realidades del proceso, como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

En consecuencia, dada la naturaleza personal de este término legal, cuando un funcionario asume el cargo de juez o magistrado en un despacho judicial vacante, generalmente debería reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio establecido en el ordenamiento procesal. Esto se debe a que sería injusto mantener el curso del término que estaba en curso previamente, sin posibilidad de intervención por parte del nuevo funcionario, especialmente cuando el incumplimiento de este término se considera como un factor relevante en la evaluación de su gestión.

Así ha sido establecido en sede de tutela la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, protegió el debido proceso y declaró la nulidad de un auto en el que una Magistrada de un Tribunal Superior de Distrito Judicial declaró la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P. a pesar de haber asumido el cargo hace dos meses. En relación con este tema, la Sala expresó (STC12660-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01830-00, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA):

“De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

*Conforme con ello, **dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal**, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”* (Negrita y subrayado por el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo expuesto y la cita jurisprudencial, este Despacho observa que la Titular que declaró la pérdida de competencia se reintegró el 7 de julio de 2023, pues así fue plasmado por ella en una contestación de tutela, la cual fue agregada al expediente ordinario y dirigida a la Dra. ANA MARIA JAIMES PALACIOS, Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta¹, señaló:

*“Sumado a lo anterior, **el día 7 de julio de 2023, y, después de 6 años, se efectúa el reintegro de la titular del despacho**, quien procedió en primer lugar a realizar un inventario de todos los procesos para conocer el estado actual de los mismos, y, posterior a ello emitir Acta de estado de recibo de procesos judiciales la cual ya se puso en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura.”* (Negrita y subrayado por el Juzgado).

Por lo tanto, resulta evidente que, si bien objetivamente se cumplió el término del año, tal como fue mencionado en el auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, subjetivamente no operó debido al cambio en la titularidad del despacho.

4. DISPOSICIONES:

Bajo este hilo conductor, el despacho determina que no es competente para conocer del asunto, por lo que procederá a remitir de forma inmediata el expediente al funcionario superior funcional común, es decir, a los Jueces Civiles del Circuito de esta urbe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento, en su lugar plantear conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en la motiva.

¹ [003RespuestaTutela2023-378.pdf](#)

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta a fin de que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión no procede recursos al tenor la parte final del primer inciso del artículo 139 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado el 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379c91646461ac076fe60a6140b23c0e552ca28631e8073811fddde485de4a8**
Documento generado en 06/02/2024 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00559-00
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS
NIT NO. 890.505.365-0
(Representante legal CARMEN EDITH PACHECO RIVERA C.C.60.327684)
DEMANDADO: YAIMIR TORRADO VALCARCEL
C.C 37.179.898

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos, y por ser procedente la solicitud de entrega de depósitos, entréguese a favor de SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS con NIT NO. 890.505.365-0, el titulo 451010000994832 por la suma de \$ 918.291, que se encierra en rojo:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000975169	8905053650	LIMITADA MUEBLES SUPERCREDITOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	07/02/2023	01/08/2023	\$ 740.871,00
451010000978281	8905053650	LIMITADA MUEBLES SUPERCREDITOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	03/03/2023	01/08/2023	\$ 725.751,00
451010000982371	8905053650	LIMITADA MUEBLES SUPERCREDITOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	11/04/2023	01/08/2023	\$ 725.751,00
451010000986376	8905053650	LIMITADA MUEBLES SUPERCREDITOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/05/2023	01/08/2023	\$ 725.751,00
451010000989961	8905053650	LIMITADA MUEBLES SUPERCREDITOS	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	07/06/2023	01/08/2023	\$ 725.751,00
451010000994832	8905053650	LIMITADA MUEBLES SUPERCREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICA	\$ 918.291,00
Total Valor						\$ 4.562.166,00

Ténganse en cuenta este y las pasadas entregas de títulos judiciales al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 14 fijado el 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c98baa29ee0055fafb3617338370d5dade84ca3100ac61fa57cdc6a0921eb3**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920200064400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
DEMANDADOS: ASLEY SOFIA LARA MORENO y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto el despacho no accederá a seguir adelante considerando que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 06 de octubre de 2022, esto es, notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada del extremo activo, para que proceda a notificar al demandado y realizar en debida forma los trámites del art. 291, 292 del CGP o la Notificación Electrónica, en conformidad con el artículo 8 de la ley 2213, para que allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc9623e4d216168428fee672710b510a415ea522e44adf9cecd5b74ab76573**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00861-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDER SEBASTIAN ORTIZ FLOREZ
C.C. 1.090.489.214
DEMANDADA: CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO
C.C. 60.404.659

Previo a reprogramar la diligencia de remate, es preciso indicar, que el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, aportado con el escrito de demanda, data del año anterior circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales.

En ese orden de ideas, antes de fijar nueva fecha de remate se concede a las partes interesadas el término de quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por estado para que aporten y/o actualicen el avalúo del inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTAJUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 014
fijado el 7 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a7279395672fb9c8828bde45f46dedffd33819e270b6199f1c7d3482c82c4e**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00902-00
REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: JOSE DE JESUS MENDOZA RINCON
C.C 13.235.692
NANCY ESPERANZA GONZALEZ SERPA
C.C 60.280.748

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el escrito allegado por el togado judicial actor, en cuanto al tema del Curador Ad-lítem del demandado.

Teniendo en cuenta que la Curador Ad lítem Dra. VANESSA ANDREA LEAL BECERRA de los demandados JOSE DE JESUS MENDOZA RINCON, NANCY ESPERANZA GONZALEZ SERPA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL Sr. JHON JAIRO MENDOZA GONZALEZ (QEPD), ha manifestado y justificado su repudio al cargo, esta Unidad Judicial releva a la precitada y en consecuencia designa como Curador Ad lítem del demandado al Doctor **JUAN MONTAGUT APARICIO** con correo electrónico juan1965_0110@hotmail.com

Así mismo, INFÓRMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db27a08daff75905b1009e6c2c5def9569c67bc57d1434284cf8018bfb7ee3**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2021-00930-00
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (cedente)
NIT. 890.903.938-8
QNT S.A.S (cesionaria)
NIT. 830.053.994-4
DEMANDADA: MARIA EUGENIA LUNA DE SERPA
C.C. 35.317.476

BANCOLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de crédito elevada por **BANCOLOMBIA S.A. Y QNT S.A.S** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **TENER** a **QNT S.A.S.**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada de este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a382672d4a79d2da915c68ab5908e9fda548548f1011c11e3904c1dd71e961**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2022-00001-00
DEMANDANTE: ANGELICA YANET ROJAS ROZO
C.C # 60.394.629
DEMANDADO: JOSE HERNANDO SANTANDER PINZON
C.C # 88.268.962

Visto el expediente y con el objeto de dar impulso al proceso póngase en conocimiento los resultados de las medidas cautelares a la parte interesada:

Enlace cuaderno de medidas:

[C02MedidasCautelares](#)

Asimismo, por secretaría reitérese el oficio No. 200 del 03 de febrero del 2022 a los bancos POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS e ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3c12fa88e5f6d50a586e50bec9aaf40d7cd59e488be495b8602ed9fc2e4e2**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 540014003009-2021-00009-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO
COOTRANSTASAJERO
NIT# 890.504.369-5
DEMANDADO: JOSE GREGORIO VILLAMIZAR FERRER
C.C # 13.353.375

Visto el expediente y con el objeto de dar impulso al proceso póngase en conocimiento los resultados de las medidas cautelares a la parte interesada. En especial hágasele saber la nota devolutiva del embargo por parte de la ORIP.

Enlace cuaderno de medidas:

[C02MedidasCautelares](#)

Asimismo, por secretaría reitérese el oficio No. 135 del 28 de enero del 2022 a los bancos BOGOTA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, WWB S.A, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 014
fijado el 07 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0600574454741263a436c6c8265c633fadedef0438716b2ad3e6d7920d2fed56**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00019-00 **DEMANDANTE:**
ANDRES FELIPE PEREZ BEDOYA
C.C #71.225.700
DEMANDADO: OFICINA DE DISEÑO CALCULOS y CONTRUCCIONES LTDA
NIT # 890.505.513-4

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

Esta Unidad Judicial emitió un auto el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenaba a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado sobre la admisión. Se le advirtió que en caso de incumplimiento se procedería a declarar el desistimiento tácito. Esta decisión fue notificada en el estado No. 33 el día 22 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(...) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (...)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(...) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (...)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En el caso específico, se aplica el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.). Como se ha mencionado en los antecedentes, se solicitó a la parte demandante cumplir con una carga procesal propia para impulsar el proceso, específicamente la notificación al demandado. Sin embargo, el interesado no cumplió con esta orden. En consecuencia, se procederá a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Además, se impondrá la condena en costas, estableciendo únicamente como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente, dado que solo se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante fíjese un (1) salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 06 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19116aee3b9319184ab2b8a058c7fa0e75d3a7811351ad2976c3fb56f4f812a2**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00022-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
NIT # 899.999.284-4
DEMANDADO: RUSVEL ALEJO SOLIS GOMEZ
C.C # 76.307.866

Visto el expediente y con el objeto de dar impulso al proceso póngase en conocimiento los resultados de las medidas cautelares a la parte interesada. En especial hágasele saber lo informado por la ORIP:

INFORMAMOS QUE EL INTERESADO DEBE ACERCARSE A LA VENTANILLA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ORIP POPAYÁN PARA SU PRE-LIQUIDACIÓN Y PAGO DERECHOS DE REGISTRO

Enlace:
[009OficioOripPopayan_pre-liquidacion.pdf](#)

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f6db382ecccfabf0222ceb27b9aa7f89a1fcfd5b428bcace7dcebd90293460**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00260-00
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
NIT. 901.396.952-4
DEMANDADO: ISIDRO PAEZ ALVAREZ
C.C. 88.205.648

Dado que el curador del demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término pásese al despacho para continuar conforme al numeral 2° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc92044d2bcb9c18a869def559b3ff66e58abb66632d1cd64f875cabeec365a**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL- INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.
INSOLVENTE: DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ
C.C 1.090.431.050
ACREEDORES: BANCO BBVA
COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE
CENTRO DE ARROCES S.A.S.
FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00854-00

ASUNTO:

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado del acreedor CENTRO DE ARROCES S.A.S contra auto de fecha 16 de enero de 2024 que resuelve recurso de reposición en subsidio de apelación.

El recurso de marras fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 22 de enero de 2024.

ANTECEDENTES:

El apoderado del acreedor CENTRO DE ARROCES S.A.S expone que, *“el escrito de sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación el suscrito en representación del acreedor CENTRO DE ARROCES SAS - presentado en data **miércoles 28 de junio del 2023 a las 17:39.***

Previo a ahondar en el punto decisivo del asunto, ha de indicarse que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que (...) “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”. De lo dispuesto en esta norma se establece que solamente podrán considerarse oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vence el

término, es decir, que lo enviado por fuera del horario del Despacho se entiende como no recibido de manera oportuna.

*o que sí sucedió el día **29 de junio del 2023 a las 9:34 AM**, es que el escribiente del juzgado señor, EDUARDO AVILA BUSTOS, ACUSÓ RECIBIDO del correo electrónico, pero lo anterior de ninguna manera traduce que sea ese día, esto es, es el día 29 de junio sea el día que deba tenerse como fecha de la radicación del medio de impugnación, pues el enteramiento de un correo electrónico no puede supeditarse al acuse de recibido por parte del receptor, pues de ser así estaría al arbitrio de aquél qué mensaje revisar y dar trámite a cuál”.*

Como consecuencia de lo anterior solicitó se declare que el recurso de reposición en subsidio el de apelación radicado el día 28 de junio del 2023 a las 17:39, fue radicado de forma correcta y dentro del término legal para el efecto y se dé trámite al medio de impugnación radicado en contra de la decisión de fecha 22 de junio del 2023

Procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto sub judice, se procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de reposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: (i) en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe interés para recurrir dado que manifiesta que el recurso si fue interpuesto dentro de los términos legales; (ii) el medio de impugnación se encuentra motivado, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; (iii) el recurso es procedente por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; y (iv), el recurso de reposición propuesto por el acreedor CENTO DE ARROCES S.A.S. contra del auto de fecha **16 de enero de 2024** una vez verificada la información que reposa en el expediente se observa que este efectivamente fue presentado el día 28 de enero de 2024 encontrándose dentro de los términos legales para presentarse.

Sin embargo, para poder resolver la controversia planteada es preciso indicar la procedencia del recurso de reposición contra providencias dictados en procesos de insolvencia, en este sentido nos remitimos al artículo 552 del código general del proceso, el cual establece que:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los

*restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***

Igualmente sería pertinente indicar que la procedencia del recurso de reposición contra providencias que resuelvan recurso de reposición, como lo es en el caso que nos atañe nos remitimos al artículo 318 del código general del proceso, el cual establece que:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Del precepto legal escrito anteriormente y en lo específico del contenido de su inciso cuarto se desglosa, de forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera taxativa e imperativa, que contra los autos mediante los cuales se hubiere resuelto un recurso de reposición previamente interpuesto no resultaría procedente la formulación de un nuevo recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho no entrara a revisar de fondo el recurso presentado por el acreedor en el sentido que no es procedente en los procesos de insolvencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 16 de enero de 2024, por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, resuélvase la objeción presentada por el CENTRO DE ARROCES S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado el 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d04464bccae525b24830ffe2c1c0a0d68b148c751390037e7f72119ff64529**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00164-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
NIT. 890.502.559-9
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BAUTISTA DIAZ
C.C. 1.090.474.780

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.** contra **SERGIO ANDRES BAUTISTA DIAZ**, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8204d5bc2f20d2b832a150d265705b9b876360254a0f6684d256b3f3545f369**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001400300920230017900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. (CEDENTE)
NIT. 9004061505
PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA (CESIONARIO)
NIT. 901.061.400-2
DEMANDADO: INGRID YALEIDY VILLARRAGA MARTÍNEZ
C.C. 37290540

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada **INGRID YALEIDY VILLARRAGA MARTÍNEZ** fue notificado al correo: yasleidy@hotmail.com con apertura el día 16 de noviembre de 2023 a las 17:42, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EGLYS CHIRLEN LOPEZ ORTEGA** y favor del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** (cesionaria), conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en

derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A M M S

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
GOMEZ

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e820288b48c0d4b2ec2b93b0912edac7dc0c0d3c7073566b151d32ed13ec34a9
Documento generado en 06/02/2024 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300057500
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A.
Nit. 890.503.900-2
DEMANDADO: PEDRO JOSE VERA CRUZ
C.C. 13352111

Vencido el término de la citación para la notificación procesal y con el objeto de impulsar el proceso requiérase a la parte interesada a que proceda a realizar la notificación por aviso conforme al numeral 6° del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR notificar por aviso al señor PEDRO JOSE VERA CRUZ con C.C. 13352111, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 292 C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes contadas después de la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir con la anterior carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1c72d6c70dcdfaadec87ffba019a0f9f47351351d12c3d60d4da2e334c4be**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300074400
DEMANDANTE: OSCAR JAIME GOMEZ LOPEZ
C.C. 75.077.343
DEMANDADO: OFELIA MARIA TORRES ORDUZ
C.C.37.244.934

Dado que la parte interesada intentó notificar personalmente sin éxito, según lo certifica la mensajería, que indica la ausencia de la demandada en el domicilio y bajo juramento manifiesta desconocer otro medio de notificación, y se solicita el emplazamiento de la demandada. En consecuencia, se accede a la solicitud y se ordena el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a OFELIA MARIA TORRES ORDUZ identificada con C.C. 37.244.934 en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, inclúyase únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito. Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 013 fijado hoy 05 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf8fe98c98c1b6321e2435897c59bd93ada26e3b27b9f811fe31d36412095ae**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300075400
DEMANDANTE: ALIRIO VACCA PEÑARANDA
C.C. 5.406.206
DEMANDADO: JOSE HELI OVALLES SOGAMOSO
C.C. 13.477.019

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos que anteceden, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 014
fijado el 7 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5bfecdc31926bb91b2752cfb35695932b096365285a03719019984777ee36**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00907-00
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LILIANA ARIAS DURAN
C.C. 63.360.611
DEMANDADOS: SALAS SUCESTORES Y COMPAÑÍA LTDA
NIT. 890506115-0
PERSONAS INDETERMINADAS

Visto la justificación de la Doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, el despacho la releva y en consecuencia, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad- Litem*, a la doctora MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, correo electrónico mariadelpilarmezasierra@hotmail.com, del demandado: **TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE Y MEJORAS SOBRE EL CONSTRUIDAS.**

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a258f1b7ea8efe32de3e15f1463fca1977f0372df6bf9def371bbe1b131a458a**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2023-01058-00
REFERENCIA: VERBAL – SIMULACIÓN (principal)
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO JÁUREGUI BALAGUERA
C.C. 13.438.899
DEMANDADOS: NUBIA YOLANDA JÁUREGUI BALAGUERA
C.C. 60.304.668
ANTONIO JOSÉ LLANES CÁCERES
C.C. 14.931.552

La apoderada judicial del señor JOSE ALBERTO JAUREGUI BALAGUERA presenta escrito en el que solicita se le conceda el amparo de pobreza, puesto que no posee recursos económicos para prestar caución dentro del presente proceso de la referencia, así mismo, comunica que su prohijado de los ingresos que recibe como formador en un centro de reclusión de menores solo puede solventar los gastos de su esposa, sus dos hijos y los propios.

Ahora bien, el artículo 152 del Código de General del Proceso, consagra que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Ahora bien, se observa que la petición la realiza la apoderada del demandante, desconociendo que el solicitante y no ella quien debe afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones económicas expuestas.

En consecuencia de lo anterior, el despacho NO ACCEDE a la petición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

A.M.M.S.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 014 fijado hoy 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2053a491f1b6abe7010a1a390afbc9f9d41d1d795ed99d2fcf836f11bd2e9354**

Documento generado en 06/02/2024 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2024-00044-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: ANGIE PAOLA RIOS URIBE
C.C. 1.090.487.041

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, en la cual se observa los siguientes defectos:

- La pretensión 1.3) no es clara en el entendido que, los honorarios se tasan por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$382.260), sin embargo, al remitirse al pagaré No. 12351821 se estiman por el porcentaje del 20% del valor del capital insoluto, cifras que al ser liquidadas no coinciden entre sí.
- La pretensión 1.4) relativa a la póliza de seguro del crédito resulta confusa pues, pese a que se refiere contenida en la cláusula cuarta del título base de ejecución, allí no se hace mención por ese concepto ni su valor.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se impone inadmitir la demanda, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita a la profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 14 fijado el 7 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904deb5e7165ddd048f76cf9fc77693eba4eba38f0c9f36192378d8ef3a335a9**

Documento generado en 06/02/2024 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA CORRECCION REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: ZAIRETH MASSIEL ROSO LEON
C.C. 1.149.454.571
RADICADO: 540014003009-2024-00067-00

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legal se allegó la demanda y la misma cumple con los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83 y 84 s.s. del C.G.P., además, de los previsto en el artículo, 577 inciso 11 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de corrección de registro civil, formulada por JACINTO RAMON JAIMES REYES con C.C. 13.386.547, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DARLE el tramite como jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso (C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER a el Dr. **JACINTO RAMON JAIMES REYES,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 14 fijado el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaría

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d8a910b4a0037699519fdc9857faaf9a04a07ca6e4ec474951c32000146c91**

Documento generado en 06/02/2024 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: IZAMAR LIZARAZO GALLO
C.C. 1.092.155.185
RADICADO: 540014003009-2024-00072-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a IZAMAR LIZARAZO GALLO con C.C. 1.092.155.185, a pagar a BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 830.059.718-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$105.941.825),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 4970093257.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 21 de Julio de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.811.959),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 4970093258.**
- d) UN MILLON TRECIENTOS SETENTA MIL DCOIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$1.370.211),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 4970093259.**
- e) UN MILLON DCOIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.238.107),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ con fecha del 25 de octubre del 2022.**
- f)** Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 11 de enero del 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada IZAMAR LIZARAZO GALLO de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 14
fijado el 07 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db75e3687e7918fe23f949b14ab95c9ec531f65273be5be4b20a59cd806603ea**

Documento generado en 06/02/2024 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ
C.C. 60.357.468
DEMANDADO: ROSMIRA OCHOA MENDOZA
C.C. 60.421.587
RADICADO: 540014003009-2024-00077-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROSMIRA OCHOA MENDOZA con C.C. 60.357.468, a pagar a DORIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ. con NIT. 60.421.587, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$88.000.000),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. Fecha 22 de junio del 2022.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida mensual de 1.33% y moratorios del 1.93%, hasta el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada ROSMIRA OCHOA MENDOZA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **JIMMY JOSE MOGOLLON DIAZ,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 14 fijado el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70096a9061659013499e4100119a15f5621f6e8fe2f7907d327e56d051c4ac69**

Documento generado en 06/02/2024 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2024-00078-00
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS.
NIT. 901.421.991
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE PEREZ CARAJAL
C.C. 88.263.398

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales y las previsiones del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario No.1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de OLX FIN COLOMBIA SAS., siendo el deudor garante JAVIER ENRIQUE PEREZ CARAJAL. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

Placas:	IOZ-384	Línea:	MARCH
Marca:	NISSAN	Modelo:	2016
Color:	BLANCO	Servicio:	PARTICULAR
Clase:	AUTOMÓVIL	Carrocería:	HATCH BACK
Motor No.	HR16-746937K	Chasis:	3N1CK3CS3ZL382923

Matriculado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL SIJIN GRUPO DE AUTOMOTORES, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad, ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL: **SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, Cel: 3158569998 – 3502884444, correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.co y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.** con establecimiento en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, Cel: 3123147458 – 3233053859, correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la Rama Judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el

presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía Mobiliaria.

QUINTO: RECONOCER a él Dr. **RAMIRO FENANDO PACANCHIQUE MORENO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 14
fijado el 07 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55a9c327665c6fd2d0f2780e7f8853b10e0aba8df9915860195e363957b8aadb

Documento generado en 06/02/2024 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERA.
NIT 901.306.351
DEMANDADO: HERMINSO SOLANO BOCANEGRA
C.C. 93.206.201
RADICADO: 540014003009-2024-00080-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio de la demandada, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en PURIFICACION y CÚCUTA, el primero por ser el domicilio de la demandada (CGP. art.28 #1), y el otro por ser el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3), siendo este último el elegido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HERMINSO SOLANO BOCANEGRA con C.C. 93.206.201, a pagar a RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERA con NIT. 901.306.351, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **VEINTI TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$23.375.170)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 107**.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 04 de abril del 2023, hasta el día 20 de julio del 2023.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 21 de julio del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado HERMINSO SOLANO BOCANEGRA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA JESSICA DUARTE CORREA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 14 fijado el 07 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ccadacd99138377b1ae5c5554210cc8d3000d54b0fe93f50824ffee444c48b**
Documento generado en 06/02/2024 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERA.
NIT 901.306.351-3
DEMANDADO: JONATHAN LONDOÑO SANCHEZ
C.C. 7.733.952
RADICADO: 540014003009-2024-00081-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio de la demandada, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en CÚCUTA y ACACIAS, el primero por ser el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3) y el otro por ser el domicilio de la demandada (CGP. art.28 #1), siendo la primera el elegido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JONATHAN LONDOÑO SANCHEZ con C.C. 7.733.952, a pagar a RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERA con NIT. 901.306.351, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 108**.
- b) **ONCE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$11.911.900) p**, por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 109**.
- c) Por los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 05 de octubre del 2023, hasta el día 15 de enero del 2024.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida de los pagare N° 108 y 109, desde el día 16 de enero del 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado JONATHAN LONDOÑO SANCHEZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA JESSICA DUARTE CORREA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 14
fijado el 7 de febrero de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2414d6e1b9c601d0cd0041eabb6bbd49ba277da126294b8582a2b0359f19fca5**

Documento generado en 06/02/2024 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
NIT 890.501.357-3
DEMANDADO: GLADYS ELENA MOGOLLON
C.C. 27.605.348
VALERIA GUERRERO GUTIERREZ
C.C. 1.007.900.791
EDUARD FERNEY ROMERO LIZCANO
C.C. 1.093.769.732
JESUS JAVIER SIERRA CHONA
C.C. 88.261.439

RADICADO: 540014003009-2024-00084-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GLADYS ELENA MOGOLLON** con C.C. 27.605.348, **VALERIA GUERRERO GUTIERREZ** C.C. 1.007.900.791, **EDUARD FERNEY ROMERO LIZCANO** C.C. 1.093.769.732, **JESUS JAVIER SIERRA CHONA** C.C. 88.261.439, a pagar a **INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.** con NIT. 890.501.357-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$716.864)** por concepto de renta de junio/2023, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- b) SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$716.864)** por concepto de renta de julio/2023, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- c) SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$716.864)** por concepto de renta de agosto/2023, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- d) OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$880.798)**, por concepto de administración causados entre los meses abril 2023 a agosto 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, calculados desde su respectivo pago el día 23 de agosto del 2023, hasta que se efectúe su pago total.
- e) CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$40.120)**, por concepto de

agua según factura de venta 45489664, comprobante de pago de fecha 11/09/2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la ley calculados desde su respectivo pago el 11 de septiembre del 2023, hasta que se efectúe su pago total, tal y como se pactó en la cláusula #9.1 del contrato de arrendamiento.

- f) TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$33.100)**, por concepto de energía según factura de venta 1068916382, comprobante de pago de fecha 02/10/2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la ley calculados desde su respectivo pago el 02 de octubre del 2023, hasta que se efectúe su pago total, tal y como se pactó en la cláusula #9.1 del contrato de arrendamiento.
- g) CUARENTA MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$40.700)**, por concepto de servicio de agua según factura de venta 46567357, comprobante de pago de fecha 07/10/2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la ley calculados desde su respectivo pago el 07 de octubre del 2023, hasta que se efectúe su pago total, tal y como se pactó en la cláusula #9.1 del contrato de arrendamiento.
- h) CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$187.420)**, por concepto de servicio de agua según factura de venta 45277634, comprobante de pago de fecha 05/09/2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la ley calculados desde su respectivo pago el 05 de septiembre del 2023, hasta que se efectúe su pago total, tal y como se pactó en la cláusula #9.1 del contrato de arrendamiento.
- i) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA PESOS MCTE (\$375.060)**, por concepto de servicio de energía según factura de venta #1068247640, comprobante de pago de fecha 05/09/2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la ley calculados desde su respectivo pago el 05 de septiembre del 2023, hasta que se efectúe su pago total, tal y como se pactó en la cláusula #9.1 del contrato de arrendamiento.
- j) DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2'150.592)**, por concepto de cláusula de incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.
- k)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados GLADYS ELENA MOGOLLON, VALERIA GUERRERO GUTIERREZ, EDUARD FERNEY ROMERO LIZCANO y JESUS JAVIER SIERRA CHONA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 14
fijado el 7 de febrero a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e2c11b0094932f62a9b1dcf237b0ca9d8436bd9ba9c040a16d5eda366ec23**

Documento generado en 06/02/2024 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>